

RECOMENDACIÓN NÚMERO 053/2017

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/18/16** presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradante, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y **Elementos de la Policía Fuerza Rural**, ahora Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 de Enero del año 2016, se recibió una llamada telefónica por parte de XXXXXXXXXX, mismo que solicitó el apoyo de éste organismo protector de los derechos humanos, toda vez que refirió que su hijo XXXXXXXXXX, había sido detenido por elementos de la Fuerza Rural y Policía Ministerial del Estado adscritos a Tepalcatepec, Michoacán, debido a que se le está acusando del delito de homicidio; asimismo, manifestó que por una llamada telefónica que le hizo su hijo desde el penal de Apatzingán, le informó lo anterior, y que además había sido golpeado por los elementos policiacos antes mencionados, por lo que solicitó la intervención de éste Organismo, con la finalidad de que le sea tomada su queja en contra de las autoridades que lo golpearon al momento en que fue detenido.

3. Por tal motivo, el día 20 de enero de 2016, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, con el motivo de entrevistar al interno XXXXXXXXXX, manifestando sobre los hechos violatorios de derechos humanos lo siguiente:

“...es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la policía ministerial del Estado, con residencia en Tepalcatepec, así como de elementos de la Policía Fuerza Rural de Tepalcatepec, toda vez que dichos elementos entre ellos uno de apodo “XXXXX” de la fuerza rural fue quien con una lámpara de led me dio toques eléctricos en la espalda y en el hombro derecho, y otro elemento del que solo puedo proporcionar su media filiación y que proporcionaré posteriormente su nombre, utilizando unas hormigas de color negro de las llamadas “curas o chancharras” me las pusieron en el cuerpo y las cuales me picaron en el cuello y en la espalda y el mismo pollo me obligó a ponerme una playera de manga larga sucia de color azul y una gorra negra marca Adidas y después con esa ropa me tomaron fotografías dentro de un baño en el lugar de mi detención, el cual es un local de lote

de compra y venta de autos, esto fue el día 13 trece de enero de la presente anualidad siendo aproximadamente las 07:00 siete horas...

...posteriormente llegaron al lugar varias camionetas de la Rural y lo sometieron y torturaron como ya lo mencionó anteriormente, todo esto por un lapso de casi una hora y después me trasladaron a la base de la fuerza rural en Tepalcatepec en donde antes de llegar me llevaron ante un Doctor a Certificarme pero solo me preguntó mi nombre y a que me dedicaba; haciendo la aclaración en estos momento que al estar sometido en un taller a un lado del negocio el cual es de partes usadas lo hincaron y golpearon los de la fuerza rural con un rompe flamas de un arma larga del XXXXX y ahí mismo le hicieron accionar un arma al momento que le tenían sometido, hincado y esposado y le pusieron el arma en las manos y después de amenazarlo y golpearlo para que la accionara lo hizo hacía un bote o tambo de metales, pero al momento la solté; ya continuando con su anterior declaración, estando en la base de la Fuerza Rural momentos después llegaron elementos de la Policía Ministerial de Tepalcatepec de los que alcance a ver a 4 elementos, uno de ellos lo reconozco como Carrillo o Carrizo quien sabe que era comandante de la policía Ministerial el cual le comenzó a golpear en el estómago, incluso otro ministerial dijo hay que darle duro porque éste es militar, le pusieron una bolsa negra en la cabeza, le seguían dando toques, le jalaban de los pelos incluso después vi que había dos elementos más ministeriales adscritos en Coalcomán era hombre y una mujer, los golpes y tortura duraron poco más de media hora y después lo trasladaron a las oficinas de la Ministerial en Tepalcatepec en donde me continuaron golpeando... (Fojas 2-5)

4. Con fecha 25 de enero de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Tepalcatepec, Michoacán;

en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y Elementos de la Policía Fuerza Rural, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente APA/18/16, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

5. Con fecha 05 de febrero de 2016, se recibió el oficio numero DL-659/2016, suscrito por el Maestro en Derecho Juan Manuel Noya Quintero, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien a su vez remite el similar oficio numero SUB.S.P/UFR/0090/2016 suscrito por el Comandante de la Policía Estatal Regional de la Policía Fuerza Rural de Tepalcatepec, en el cual señalan la forma en que se detuvo al quejoso y exhiben los certificados de integridad física y corporal, los cuales fueron debidamente ratificados por sus emitentes ante éste organismo. (Fojas 12-20)

6. El día 22 de febrero de 2016, mediante acuerdo se ordenó dar vista con el informe rendido al quejoso a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y de la misma forma tomando en consideración que ni el Procurador General de Justicia del Estado, ni el Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, dieron contestación a los informes que se les requirieron dentro del término de diez días que se les concedieron para efectuarlo, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se les tuvieron como ciertos los hechos en la queja enumerados, salvo prueba en contrario, y sin que hubieren rendido prueba alguna a favor de los elementos ministeriales que participaron en la detención del agraviado. (Foja 21)

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 09 de enero de 2016, mediante la cual XXXXXXXXXXXX, solicitó el apoyo de éste organismo protector de los derechos humanos, toda vez que refirió que su hijo XXXXXXXXXXXX, había sido detenido por elementos de la Fuerza Rural y Policía Ministerial del Estado adscritos a Tepalcatepec, Michoacán. (Foja 1)
- b) Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2016, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así este pudiera hacer sus respectivas manifestaciones. (Fojas 2-5)
- c) Oficio numero SUB.S.P/UFR/0090/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, suscrito por el Comandante de la Policía Estatal Regional de la Policía Fuerza Rural de Tepalcatepec, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, en el cual señala la forma en que se detuvo al quejoso y exhiben los

certificados de integridad física y corporal, los cuales fueron debidamente ratificados por sus emitentes ante éste organismo. (Foja 13)

d) Tarjeta informativa de fecha 14 de enero de 2016, suscrita por Juventino Cisneros Andrade Comandante de la Policía Estatal Fuerza Rural en Tepalcatepec, Michoacán, mediante la cual narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, motivo de la presente. (Fojas 14-15)

e) Copia del oficio número 02/2016 de fecha 13 de enero de 2016, suscrito por José Luis González Madrigal e Isauro Birrueta Rodríguez, Elementos de la Policía Estatal Fuerza Rural, mediante el cual rinden la puesta a disposición del agraviado XXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público. (Fojas 17-18)

f) Copia del certificado médico de integridad física corporal de fecha 13 de enero de 2016, suscrito por el Doctor Héctor Barajas Cano, practicado al agraviado XXXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presento "*Lesiones en cuello por picadura de insectos (Hormigas)*". (Foja 20)

g) Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual se ordenó dar vista con el informe rendido al quejoso a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y de la misma forma tomando en consideración que ni el Procurador General de Justicia del Estado, ni el Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, dieron contestación a los informes que se les requirieron dentro del término de diez días que se les concedieron para efectuarlo, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se les tuvieron como ciertos los hechos en la queja enumerados, salvo prueba en contrario, y sin que hubieran rendido prueba alguna a favor de los

elementos ministeriales que participaron en la detención del agraviado. (Foja 21)

h) Placas fotográficas del agraviado XXXXXXXXXXXX. (Fojas 49-51)

i) Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXX, de fecha 14 de enero de 2016, en la cual se reservó su derecho a declarar en ese momento. (Fojas 131-133)

j) Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXX, de fecha 16 de enero de 2016, en la cual se reservó su derecho a declarar en ese momento. (Fojas 147-149)

k) Dictamen psicológico número REDJ/16/16-50, de fecha 23 de junio de 2016, suscrito por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a esta Comisión en relación con el quejoso referido, en donde concluyó diciendo que:

- XXXXXXXXXXXX, tiene criterio diagnóstico de daño moral y daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) agravadas con trastorno depresivo mayor a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja. Se recomienda terapia ocupacional y tratamiento psicológico para la erradicación del daño. (Fojas 266-274)

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y

libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

17. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

19. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito o falta administrativa será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo

que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

25. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

26. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que

deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y Elementos de la Policía Fuerza Rural, ahora Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

27. En ese sentido, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número 7/2016 instruido en contra de **XXXXXXXXXX**, por la supuesta comisión del delito de Homicidio, turnado al Juez Segundo Penal de Apatzingán, Michoacán, el cual se inhibió del conocimiento de dicho proceso penal y con posterioridad se avocó al conocimiento del mismo por razón de su competencia el Juez Tercero de lo Penal de la Ciudad de Morelia, Michoacán, dentro del cual en la ampliación de declaración del quejoso **XXXXXXXXXX**, manifestó que fue violentado físicamente por parte de los elementos ministeriales y de la fuerza rural, tal y como también lo indicó su padre el señor **XXXXXXXXXX** mediante llamada telefónica realizada a este organismo, en la que adujo que su hijo le había llamado telefónicamente desde el penal de dicha localidad de Apatzingán, y le dijo que había sido golpeado por los elementos mencionados.

28. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su queja lo siguiente:

“...es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la policía ministerial del Estado, con residencia en Tepalcatepec, así como de elementos de la Policía Fuerza Rural de Tepalcatepec, toda vez que dichos elementos entre ellos uno de

apodo "XXXXX" de la fuerza rural fue quien **con una lámpara de led me dio toques eléctricos en la espalda y en el hombro derecho**, y otro elemento del que solo puedo proporcionar su media filiación y que proporcionaré posteriormente su nombre, **utilizando unas hormigas de color negro de las llamadas "curas o chancharras" me las pusieron en el cuerpo y las cuales me picaron en el cuello y en la espalda** y el mismo pollo me obligó a ponerme una playera de manga larga sucia de color azul y una gorra negra marca Adidas y después con esa ropa me tomaron fotografías dentro de un baño en el lugar de mi detención, el cual es un local de lote de compra y venta de autos, esto fue el día 13 trece de enero de la presente anualidad siendo aproximadamente las 07:00 siete horas...

...posteriormente **llegaron al lugar varias camionetas de la Rural y lo sometieron y torturaron** como ya lo mencionó anteriormente, todo esto por un lapso de casi una hora y después me trasladaron a la base de la fuerza rural en Tepalcatepec en donde antes de llegar me llevaron ante un Doctor a Certificarme pero solo me preguntó mi nombre y a que me dedicaba; haciendo la aclaración en estos momento que al estar sometido en un taller a un lado del negocio el cual es de partes usadas **lo hincaron y golpearon los de la fuerza rural con un rompe flamas de un arma larga del XXXXX** y ahí mismo le hicieron accionar un arma al momento que le tenían sometido, hincado y esposado y le pusieron el arma en las manos y después de amenazarlo y golpearlo para que la accionara lo hizo hacía un bote o tambo de metales, pero al momento la solté; ya continuando con su anterior declaración, estando en la base de la Fuerza Rural momentos después llegaron elementos de la Policía Ministerial de Tepalcatepec de los que alcance a ver a 4 elementos, uno de ellos lo reconozco como Carrillo o Carrizo quien sabe que era comandante de la policía Ministerial el cual **le comenzó a golpear en el estómago, incluso otro ministerial dijo hay que darle duro porque éste es militar, le pusieron una bolsa negra en la cabeza, le seguían dando toques, le jalaban de los pelos** incluso después vi que había dos elementos más ministeriales adscritos en Coalcomán era hombre y una mujer, los golpes y tortura duraron poco más de

media hora y después lo trasladaron a las oficinas de la Ministerial en Tepalcatepec en donde me continuaron golpeando... (Fojas 2-5)

29. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Comandante de la Policía Estatal Regional de la Policía Fuerza Rural de Tepalcatepec, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, remitió una tarjeta informativa, narrando los hechos motivo de la presente, por lo cual en ella manifestó lo siguiente:

“...las patrullas se trasladaron al lugar de los hechos, a lo que al llegar al lugar se percataron que en la tienda efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino con una herida de arma de fuego en la oreja izquierda, el cual manifestó que en un local donde vende carros se encontraba una persona del sexo masculino con una arma de fuego para lo que de inmediato nos trasladamos al lugar señalado por el herido el cual nos manifestó que su nombre es XXXXXXXXXX, para lo que al llegar al lugar nos percatamos que el establecimiento se encontraba con la puerta abierta, por lo que de inmediato nos introdujimos al domicilio...

...para lo que de inmediato se dio a la búsqueda del hechor y/o autor material del delito de homicidio, por lo que se formó un operativo de búsqueda por los alrededores de donde ocurrió el hecho delictivo... nos percatamos que había una puerta cerrada de fierro color negra, y los suscritos escuchamos ruido en dicha puerta, para lo que le gritamos en voz alta si hay alguien adentro salga con las manos en alto, a lo que el autor material del homicidio accedió voluntariamente y abrió la puerta y de inmediato se procedió su detención... por lo que nos trasladamos con el detenido al área de barandillas para su resguardo mientras se resuelve su situación legal y se hacia la puesta a disposición del Ministerio Publico, haciendo a la vez si certificación medica de ingreso a barandilla y su certificación medica de salida cuando se le puso a disposición del Ministerio Publico para que resolviera su situación legal...”

30. Los informes rendidos por los servidores públicos solo se concretaron a exhibir la puesta a disposición del quejoso el día de los hechos, la cual aún y cuando la ratificaron, no mencionan nada respecto de los golpes que le ocasionaron al quejoso el día de la detención, además de que en su contra obra el certificado médico que le fuera expedido inmediato y posterior a que fuera detenido, y con el cual se presume que efectivamente fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que en el certificado médico de lesiones que obra a foja 20 suscrito por el Medico Héctor Barajas Cano, mismo que también fue ratificado por su emitente, se certificó que el quejoso XXXXXXXXXXXX, presentaba lesiones en cuello por pb. Insectos (hormigas), valoración médica que fue realizada el día 13 de enero del año 2016, mismo día de su detención.

31. Al dictamen emitido por la C. Jennifer Reynoso Díaz, mismo que contiene la evaluación psicológica, especializada en Protocolo de Estambul, elaborada por la psicóloga adscrita a este Organismo, en su calidad de perito en psicología, en la que se obtuvo como resultado que el quejoso tiene criterio de diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA), agravado con trastorno de ansiedad generalizada (TAG), con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta comisión de los derechos humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la total erradicación del daño.

32. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 13 de enero de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad

competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

33. En ese contexto, tenemos que la conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el quejoso sucedieron mientras éste se encontraba bajo el resguardo de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como de Elementos de la Policía Fuerza Rural, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al quejoso, tal y como lo declaró el quejoso en la queja presentada ante este organismo y con posterioridad lo señaló en su ampliación de declaración preparatoria rendida ante el Juez Tercero Penal de Morelia, Michoacán, en donde refiere la forma y las condiciones en que fuera detenido.

34. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y **Elementos de la Policía Fuerza Rural**, ahora Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

35. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no

respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

36. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

37. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³.

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

38. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

39. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

40. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

41. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán:

PRIMERA. Derivado de la omisión en la remisión del informe, se dieron por ciertos los hechos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de acuerdo a lo anterior, dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de

informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

A Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán:

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaria, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaria que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Publica.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá*

conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.